



S/Ref.º:

N/Ref.º: MCE/TMC/Igm

Fecha: 17 de Septiembre de 2010

Asunto: Descanso por guardia realizada en sábado o víspera de festivo

DESTINATARIO: GERENTES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, ATENCIÓN PRIMARIA Y SAMU DEL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Analizado el régimen de libranzas de guardias en este Servicio de Salud, se observa que se viene manteniendo la organización previa a la aprobación de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (en adelante Estatuto Marco).

Con carácter previo a la entrada en vigor del Estatuto Marco, y a tenor de la doctrina contenida en numerosos fallos judiciales, se venía reconociendo el derecho del personal facultativo a la libranza por la guardia prestada en sábado o víspera de festivo en el día laborable inmediatamente posterior. Este derecho se reconocía a tenor de los acuerdos de 22 de Febrero de 1992, suscritos para todo el ámbito del extinto INSALUD, que contemplaban en uno de sus apartados el derecho al descanso semanal ininterrumpido de 36 horas, que resultaba perjudicado de no operar la libranza señalada. Resulta imposible, en un cómputo semanal de lunes a domingo, encontrar ese espacio de tiempo de descanso cuando se trabaja de lunes a viernes y el sábado se realiza la guardia de 24 horas, que finaliza a las 8 horas de la mañana del domingo. El mayor periodo de descanso computable sería de 24 horas, a contar desde las 8 horas del domingo a las 8 horas del lunes, y en estos casos, para sumar esas 36 horas de mínimo, no se trabajaba el lunes, dándose la incorporación efectiva al trabajo el martes a las 8 horas.

El Estatuto Marco, a través de lo dispuesto en su Capítulo X, altera desde el punto de vista jurídico esta regulación, introduciendo cambios importantes al respecto.

En cuanto al descanso semanal, con base en el cual está generalizada actualmente la libranza en lunes tras la guardia del sábado, el Estatuto Marco mantiene el derecho al periodo mínimo de descanso ininterrumpido semanal de 36 horas. En efecto, su artículo 52.1 señala: *"el personal tendrá derecho a un periodo mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de 24 horas semanales, periodo que se incrementará con el mínimo de descanso diario*



previsto en el artículo 51.2" (12 horas). No se modifica la previsión del derecho a las 36 horas, ya establecido en los mencionados acuerdos de 22 de Febrero de 1992 en el ámbito del extinto INSALUD, aunque ya este párrafo de la norma habla de una "...duración media de 24 horas semanales...", cuyo significado y alcance aclara el propio artículo 52 en su apartado 2: "el periodo de referencia para el cálculo del periodo de descanso establecido en el apartado anterior será de dos meses".

Por tanto, este derecho será ejercitable si, analizado cada periodo de referencia de dos meses -a la vista de las guardias realizadas o bien programadas-, el facultativo no alcanza ese promedio de 36 horas de descanso semanal ininterrumpido.

Para el caso de que se diese esta situación, el Estatuto Marco contempla, en su artículo 54, la compensación de esta circunstancia con la aplicación del régimen de descansos alternativos, estableciendo que dicho descanso alternativo se entiende producido cuando el facultativo, en cómputo trimestral, ha disfrutado de un promedio semanal de 96 horas de descanso, computándose al efecto todos los periodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas.

Por tanto, en cumplimiento de la normativa actualmente en vigor, se adecuará el régimen de libranzas en los términos anteriormente previstos, de acuerdo con el Estatuto Marco.

Asimismo, el Estatuto Marco establece, en su artículo 51.2, el derecho del personal a un período mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente. Por tanto, el personal facultativo que inicia una guardia de presencia física en víspera de un día festivo (normalmente a las 15 horas) y la finaliza en las primeras horas del día festivo (normalmente a las 8 horas), ve cumplido ese período mínimo de descanso ininterrumpido durante el transcurso del día festivo.

Por la Gerencia de cada uno de los centros, se adoptarán las medidas en orden al cumplimiento de lo establecido anteriormente.



LA DIRECTORA-GERENTE

Fdo.: Elena Arias Menéndez